



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 25/03/2020

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2020-00081-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carlos Blanco Mendoza</b>
<b>Demandado</b>	<b>Inversiones RCL S.A.S. (OLT) y Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72</b>
<b>Juez:</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional. Fue remitida al correo electrónico institucional. Demanda en Demanda en formato PDF. Expediente consta de un cuaderno principal con 39 folios.

**PASA AL DESPACHO**

1 archivo PDF que contiene acción de tutela, anexos y solicitud de medida cautelar.-

**CONSTANCIA**

Acta Individual de Reparto del 25-03-2020.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2.020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2020-00081-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carlos Blanco Mendoza</b>
<b>Demandado</b>	<b>Inversiones RCL S.A.S. (OLT) y Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72</b>
<b>Juez:</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

El Señor **Carlos Blanco Mendoza**, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra **Inversiones RCL S.A.S. (OLT) y Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital propio y de su núcleo familiar.

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso el accionante solicita una medida provisional con el fin de proteger el derecho fundamental a su mínimo vital y de su núcleo familiar, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

Inicialmente resulta necesario señalar que la acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la mencionada Corte, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Auto 035 de 2007.)

Al respecto, esta agencia, encuentra preciso señalar al respecto que, la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: “De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58].” Adicionalmente, se aclaró que: “...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso”

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, al manifestar:

“(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de *periculum in mora*, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio *fumus boni iuris*, pues de plano resulta innecesaria la medida”

En este caso el accionante solicita, como medida provisional se ordene a **Inversiones RCL S.A.S. (OLT) y Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72** “(i) el pago de los salarios correspondientes al mes de enero de 2.020 en el término de distancia para solventar los alimentos congruos de su núcleo familiar, mientras se resuelve la presente acción”



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

fundamentado en que, con el fin de proteger su mínimo vital y el de su núcleo familiar acorde a la epidemia actual (coronavirus-covid-19) estima que por tal razón se imposibilita su contratación en un empleo nuevo, circunstancia que a su vez considera tener presente puesto la alimentación y sostenimiento de su hogar depende de manera integral de éste.

Dado lo anterior, resulta pertinente mencionar que al respecto la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: *“De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58].” Adicionalmente, se aclaró que: “...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso”*

En consonancia, considera el Despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud, en primer lugar, debido a que no se acredita siquiera una amenaza a un derecho -endilgable a las entidades accionadas **Inversiones RCL S.A.S. (OLT) y Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72** -, que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, dado que hasta el momento, no existen elementos de valoración que permitan siquiera inferir que las afirmaciones expuestas que refieren a una terminación unilateral por parte de la empresa Inversiones RCL S.A.S. (OLT) han sido ciertamente sin aducir una justa causa de despido, o que tal decisión, patrocine conductas transgresoras de derechos fundamentales.

Asimismo, al ser una circunstancia de carácter laboral, se requiere de elementos probatorios que permitan establecer en principio siquiera sumariamente que de ellos se deviene un perjuicio irremediable impostergable, que desplace la competencia del Juez Natural para esta clase de asuntos.

Por otra parte, partiendo de los antecedentes plasmados en el libelo demandatorio de tutela, esta agencia da cuenta que, dado el principio *periculum in mora*, el fallo definitivo a pronunciarse en la presente acción de tutela, no resulta ser tardío, si llegare a determinarse procedente la presente acción constitucional y así determinar un eventual amparo de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Igualmente, echa de menos el Despacho prueba alguna que acredite el perjuicio irremediable sobre su mínimo vital, del que se pueda establecer que de dicho empleo subsista el accionante y su núcleo familiar, de forma que sea éste la única fuente de ingresos del mismo, y permita al Juez Constitucional, acceder a la solicitud de la medida provisional.

De igual forma, es de reiterar que el Despacho, al inicio de éste trámite tutelar no cuenta con suficiente información que permita determinar si en apariencia los derechos invocados se encuentran ante una evidente transgresión.

Por todo lo anterior éste Despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada por el señor Carlos Blanco Mendoza, habida cuenta, que se requiere reunir todas las



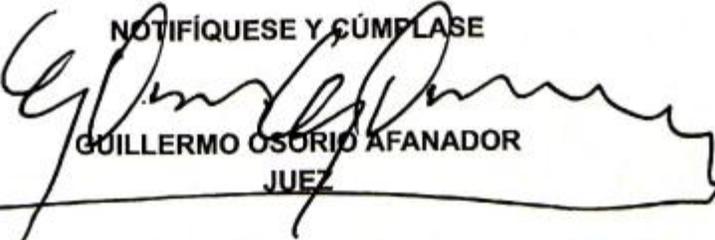
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

razones fácticas y jurídicas que le permitan su intervención como juez de tutela en el presente trámite constitucional.

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017 se,

**RESUELVE:**

- 1. ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada por el accionante de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.
- 2. ADMÍTASE** la demanda de tutela interpuesta por el señor **Carlos Blanco Mendoza**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **Inversiones RCL S.A.S. (OLT) y Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72**.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a los Representantes Legales de **Inversiones RCL S.A.S. (OLT) y de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72** y/o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 5. INFÓRMESE** a las sociedades accionadas, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 6. TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.
- 7. RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **Juan Guillermo Romaña Mena**, como apoderado del accionante, de conformidad y para los efectos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 0037\_ DE HOY 26/03/2020 A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 25/03/2020

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2020-00069-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>José María Villalobos Villarreal</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nueva E.P.S.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el accionante, en memorial remitido al correo electrónico institucional el día 24 de marzo de 2020, manifiesta que impugna de la sentencia proferida dentro del proceso de referencia.

**PASA AL DESPACHO**

Para resolver sobre la concesión de la impugnación.

**CONSTANCIA**

Impugnación interpuesta por el accionante el 24 de marzo de 2.020.

  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2.020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2020-00069-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>José María Villalobos Villarreal</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nueva E.P.S.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

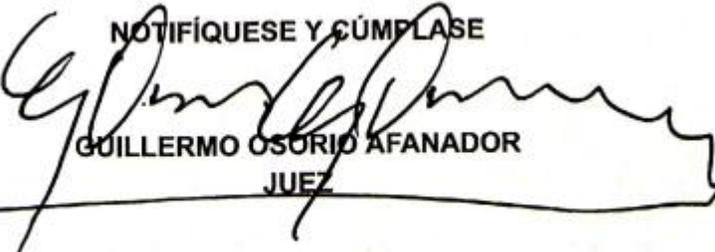
**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la entidad vinculada como accionada **Nueva E.P.S.**, presentó impugnación el veinticuatro (24) de marzo del año que corre, contra la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el diecisiete (17) de marzo de la misma anualidad, a través del cual se le impusieron órdenes a la Nueva E.P.S. en favor del accionante en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

**DISPONE:**

- 1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por la entidad vinculada como accionada **Nueva E.P.S.**, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2.020), en razón a las consideraciones expuestas. -
- 2.- En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, atendiendo las medidas tomadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 0037\_ DE HOY \_\_\_26/03/2020 A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**